

INFORME: El proceso al despacho del Señor Juez, con el atento informe que la apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado un escrito mediante el cual solicitan el levantamiento de medidas cautelares, en la cual coadyuvan ambas partes. Lo anterior para su conocimiento y para lo que ordene pertinente.

Zapatoca, 05 de Junio de 2023


JAIRO BENITO HINESTROZA QUINTERO
Secretario

PROCESO VERBAL ALIMENTOS- FIJACION DE CUOTA- RAD: 688954089001-2020-00079-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial entra a resolver lo solicitado en el escrito que antecede el cual fue presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante y suscrito por los señores ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS representante legal de la menor M. G. S. T. (demandante) y HORACIO SUAREZ GUALDRON (demandado) invocan ante el Juzgado se de por terminado el presente proceso, debido a que las partes se han reconciliado y han decidido continuar con su matrimonio dentro del respeto y obligaciones que como esposos le corresponden y se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, librándose los oficios respectivos.

1.- Antecedentes:

Por auto calendado el 10 de diciembre de 2020 este Despacho Judicial admitió la demanda verbal de alimentos de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS madre y representante legal de la menor M.G.S.T. contra el señor HORACIO SUAREZ GUALDRON y en la misma providencia se ordenó impedirle la salida del país al demandado, comunicándose a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA de la ciudad de Bucaramanga.

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021 se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el demandado señor HORACIO SUAREZ GUALDRON.

En providencia del 12 de mayo de 2021 este Juzgado señalo fecha para el 22 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia que establece los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en el mismo auto se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considero el Despacho judicial.

El 22 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y en la cual se profirió sentencia así: "**PRIMERO: CONDENAR** al demandado señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON** identificado con la C.C. No. 13.878.289 a suministrar alimentos para su menor hija **MARIA GEMA SUAREZ TAMAYO** en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)** mensuales la que se reajustará anualmente en el porcentaje que el consejo Nacional Laboral o el Gobierno Nacional

fije al señalar el salario mínimo legal a partir del primero (1º) de enero del año dos mil veintidós (2022), suma que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de Zapatoca, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora **ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS** madre y representante legal de la referida menor conforme ha quedado establecido en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor Pagador de la Empresa **ECOPETROL S.A.** de la ciudad de Bogotá, para que descuenta de la mesada pensional que devenga el señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON** la suma señalada en el numeral primero de la resolutive de esta sentencia y realice la consignación en el banco y término indicado en el numeral que precede. Librese el correspondiente oficio.

...**"NOVENO:** Dar por terminado el proceso y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del mismo en su oportunidad".

2.- Considerandos:

El artículo 597 del Código General del Proceso, establece entre otros los casos para levantar el embargo y secuestro en el numeral 1 cuando lo pide quien solicitó la medida.

En el caso de autos no se puede dar por terminado el proceso ya que este culminó con la sentencia que se profirió en la presente causa, pero si se configura la causal para el levantamiento de la medida cautelar la cual advierte este Despacho, por lo cual, considera procedente ordenar su cancelación en la parte resolutive de éste proveído, esto es, emitiendo la comunicación respectiva al señor pagador de la Empresa **ECOPETROL S.A.** de la ciudad de Bogotá para que cese los descuentos de la mesada pensional que devenga el señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON** y que fueron ordenados en la sentencia de fecha 22 de julio de 2021 numeral primero; y además, se levanta la medida de prohibición de salir del país al señor **SUAREZ GUALDRON** librándose el correspondiente oficio a la oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado **PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que fue impuesta sobre la mesada pensional que devenga el señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.878.289 de la Empresa **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de prohibición de salir del país impuesta mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, al señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.878.289, de acuerdo con lo expuesto con la parte considerativa de éste proveído. Envíese el correspondiente oficio a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez